



Roj: **STS 3687/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3687**

Id Cendoj: **28079130052020100299**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **10/11/2020**

Nº de Recurso: **443/2019**

Nº de Resolución: **1473/2020**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **RAFAEL FERNANDEZ VALVERDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Quinta**

#### **Sentencia núm. 1.473/2020**

Fecha de sentencia: 10/11/2020

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 443/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 03/11/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por: MAS

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 443/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Quinta**

#### **Sentencia núm. 1473/2020**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Rafael Fernández Valverde, presidente

D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Francisco Javier Borrego Borrego

Dª. Ángeles Huet De Sande



En Madrid, a 10 de noviembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo registrado bajo el número 443/2019 interpuesto por la procuradora de los Tribunales doña Beatriz Maestroarena Chaparro en representación de don Eleuterio , con asistencia de la letrada doña Noelia Ayala Muñoz, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su sesión de fecha 11 de octubre de 2019, por el que fue inadmitida la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial al Estado Legislador, formulada por el recurrente, con sustento en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/2012), por importe de 46.381,71 euros.

Ha sido parte demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado don Francisco Espinosa Fernández.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La procuradora de los Tribunales doña Beatriz Maestroarena Chaparro, en representación de don Eleuterio , interpuso ante esta Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su sesión de fecha 11 de octubre de 2019, por el que fue inadmitida la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial al Estado Legislador, formulada por el recurrente, con sustento en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/2012), por importe de 46.381,71 euros.

**SEGUNDO.-** Presentado y admitido a trámite el presente recurso jurisdiccional se reclamó el expediente administrativo y recibido, se confirió traslado del mismo a la demandante para que en el plazo legal formulase demanda, lo que hizo en el plazo conferido al efecto.

**TERCERO.-** Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo al Abogado del Estado, presentó la contestación a la demanda en el plazo conferido al efecto.

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, por diligencia de ordenación de 20 de julio de 2020 se concedió a las partes el plazo sucesivo de diez días conforme el artículo 64 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LRJCA) para que evacuaran el trámite de conclusiones sucintas, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 24 de septiembre de 2020 se señaló para votación y fallo de este recurso el día 3 de noviembre de 2020, fecha en que tuvo lugar el acto, con observancia de las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Las circunstancias del presente recurso de interés para el enjuiciamiento del mismo, son:

1.- La hoy recurrente, don Eleuterio , de nacionalidad española y residente fiscalmente en Estados Unidos (622 Greenglen Lane, Palm Harbor, FL 34684), tras el fallecimiento de su madre en España el 12 de noviembre de 2013, y haber procedido a la aceptación de la herencia por escritura pública, en fecha de 3 de octubre de 2014, presentó la oportuna declaración (autoliquidación) del Impuesto de Sucesiones y Donaciones (ISD).

La cuota tributaria a pagar ascendió a 46.869 euros, procediendo a su abono el 30 de diciembre de 2014.

De haber residido en Madrid, y siendo de aplicación la normativa de la Comunidad de Madrid, de conformidad con los artículos 6, 7 y 20 a 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LSD), la deuda tributaria hubiera sido de 487,35 euros (esto es, una diferencia de 46.381,71 euros).

2.- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ( TJUE), en el asunto C-127/12, dictó sentencia el 3 de septiembre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2014, en la que decidió:

*" En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) decide:*

1) *Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de este.*

2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*



3) Condenar en costas al Reino de España".

**3.-** El 15 de febrero de 2019 la hoy recurrente presentó "reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado legislador", instando el abono de 46.381,71 euros, más los correspondientes intereses legales, en base a la sentencia de TJUE antes referida.

El Consejo de Ministros por Acuerdo adoptado en su sesión de 11 de octubre de 2019, acordó inadmitir la anterior reclamación, citando el artículo 32.2 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) y el artículo 67 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público (LSP). Considerando que el *dies a quo* del plazo de un año se inició el 10 de octubre de 2014 (publicación de la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014 en el DOUE), y en consecuencia que el plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado legislador había sido sobrepasado y en exceso en la fecha, 15 de febrero de 2019, en la que el interesado presentó la reclamación.

Esta resolución es objeto del presente recurso contencioso administrativo directo.

**SEGUNDO.-** Las normas a aplicar en el presente caso son:

Artículo 32.3 y 5 de la LSP, que dispone

"3. [...]La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.

b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

[...]

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares".

El artículo 67.1 de la LPAC, que establece:

"1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva. En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" o en el "Diario Oficial de la Unión Europea", según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea".

Y el artículo 142 de la derogada Ley 30/92: "Procedimientos de responsabilidad patrimonial [...]. 5. en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo".

**TERCERO.-** Antes de entrar en el examen de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, hemos de resolver si la presentación de la reclamación patrimonial por responsabilidad patrimonial del Estado legislador tuvo lugar dentro del plazo establecido, circunstancia que al no estimar así ocurrido, determinó la inadmisión de la reclamación en el Consejo de Ministros aquí impugnada.

En su escrito de demanda, la representación procesal de la recurrente alega sobre este extremo que la acción de responsabilidad del Estado legislador se ejercitaba dentro del plazo establecido al efecto, pues,



de conformidad con el artículo 67 de la LPAC, fue presentada, con fecha 15 de febrero de 2019, y, por tanto, antes de que se cumpla un año desde la fecha en la que se publicó oficialmente la sentencia 242/2018 de 19 de febrero de 2018, del Tribunal Supremo, pues sólo a partir de dicha sentencia se puso de manifiesto la antijuridicidad de la actuación del legislador consistente en la diferencia de trato otorgado, a efectos del ISyD a los residentes y no residentes en España, en concreto a los residentes fuera de la Unión Europea, en aplicación conjunta de la STJUE de 3 de septiembre de 2014 y la STS 19 de febrero de 2018, siendo, por tanto la fecha de esta STS la que determina el *dies a quo* del plazo de prescripción.

Cita la resolución del TEAC de 16 de septiembre de 2019, que fijó el cambio de criterio, desde la STS de 19 de febrero de 2018, así como la Consulta Vinculante de la Dirección General de los Tributos de 11 de diciembre de 2018, que asume el criterio de la STJUE de 3 de septiembre de 2014 por razón de la STS 19 de febrero de 2018,

El Abogado del Estado se opone a dicha interpretación del *dies a quo* del plazo para presentar la reclamación patrimonial, realizando las alegaciones que consideró oportunas y solicitando la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto, conformando la Resolución administrativa impugnada, por ser ajustada a Derecho.

**CUARTO.-** De conformidad con los principios de unidad de doctrina, igualdad y seguridad jurídica, hemos de seguir y ratificar el criterio establecido por la Sala en la reciente STS 1421/2020, de 29 de octubre (RCA 431/2019), cuyo contenido reproducimos:

"El artículo 67.1 de la Ley 39/2015, transcrito en el anterior FD Segundo, es claro: "[...]el derecho a reclamar prescribirá al año de su publicación [...] en el "Diario Oficial de la Unión Europea" [...] de la sentencia que declare su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea".

*La pretensión de la recurrente, de considerar que el dies a quo del plazo de prescripción aplicable en este caso a la reclamación patrimonial instada, es "antes que se cumpla un año desde la fecha en la que se publicó oficialmente la sentencia 242/2018 de 19 de febrero", no puede ser acogida.*

*Aparte la claridad del precepto legal antes transcrito y referido, la propia sentencia de esta misma Sección y Sala citada por la recurrente, expresa en sus FD Séptimo y Décimo lo siguiente:*

"SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la falta de antijuridicidad con el argumento de que las liquidaciones tributarias practicadas a los reclamantes tienen el carácter de firmes por no haber sido recurridas y de que una doctrina jurisprudencial reitera que la ulterior declaración de nulidad de una disposición legal no lleva aparejada necesariamente la invalidez de las liquidaciones firmes practicadas bajo su amparo, conviene precisar que en el **caso que nos ocupa de responsabilidad patrimonial del estado legislador por infracción de la ley estatal del derecho comunitario, la acción para pedir la responsabilidad se inicia, a los efectos del plazo del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, al dictarse la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que es cuando expresamente se declara que la ley española ha vulnerado el derecho de la Unión.** (...)

DÉCIMO.- Ejercida en el plazo la acción de responsabilidad patrimonial y acreditada, conforme a lo hasta aquí expuesto, la concurrencia de los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para apreciar la responsabilidad patrimonial por violación del derecho comunitario por un Estado miembro, [...]"

*Y esta afirmación es reiterada en las posteriores sentencias de esta misma Sección y Sala de 21 de marzo de 2018, rec. 2893/2016 y 22 de marzo también de 2018, rec. 125/2016.*

*Procede, por tanto y en consecuencia con lo expuesto, desestimar el presente recurso y confirmar la resolución del Consejo de Ministros impugnada, por ser la misma conforme a derecho".*

**QUINTO.-** No se hace imposición de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.4 de la LRJCA.

**VISTOS** los preceptos y jurisprudencia citados, así como los de pertinente aplicación.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º.- Desestimar el recurso contencioso administrativo 443/2019 interpuesto por don Eleuterio contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su sesión de 11 de octubre de 2019, por el que fue inadmitida la solicitud formulada por el propio recurrente por responsabilidad patrimonial al Estado Legislador, con sustento en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/2012), por importe de 46.381,71 euros; Acuerdo que es ajustado al Ordenamiento jurídico.

2º. Imponer las costas a la recurrente en los términos establecidos en el último Fundamento de Derecho de esta sentencia.



Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Rafael Fernández Valverde D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy D. Francisco Javier Borrego Borrego

D<sup>a</sup>. Angeles Huet de Sande

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Rafael Fernández Valverde, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ